

FUERO ACADÉMICO EN LAS UNIVERSIDADES AMERICANAS EN LA ÉPOCA DE LOS AUSTRIAS.

Ignacio Ruíz Rodríguez (Universidad Antonio de Nebrija / ACISAL).

I. INTRODUCCIÓN

Sería especialmente durante la Alta Edad Media cuando las normas jurídicas tenían vigencia en ámbitos especiales muy reducidos o para determinadas capas sociales -nobles, clérigos, etc.-. La inexistencia de un Derecho de carácter territorial general, salvando la parcial pervivencia del Fuero Juzgo, fue suplida en gran medida por ordenamientos de carácter local o personal. De este modo, el término jurídico «Fuero» será una de las acepciones más usadas en el lenguaje jurídico altomedieval; «Fuero» denominó preferentemente a la norma jurídica singular; pero significó también el conjunto de normas, el ordenamiento jurídico vigente en un lugar determinado, esto es, su derecho¹.

Partiendo de la anterior premisa, podemos afirmar que Fuero Universitario tendrá una concreta y preferente acepción: conjunto de normas jurídicas, de procedencia regia o eclesiástica, que regulan el conjunto de relaciones personales e institucionales de las entidades universitarias y de aquéllos a ellas temporalmente sometidos en virtud de una relación formal, ya sea vinculado bajo condición del estudio en sí mismo² o por la realización de un determinado oficio³.

A lo largo de toda la época antigua y medieval, distintos serían los privilegios otorgados por reyes y Papas a los docentes y discentes de las distintas universidades que se fueron erigiendo por Europa, destacando por su importancia y trascendencia el Decreto otorgado por Felipe Augusto a la Universidad de París en 1200 quien, a lo largo de diez apartados, confiere y da vida a una jurisdicción privativa cargada de inmunidades. Veamos el contenido del mismo:

DECRETO DE FELIPE AUGUSTO, 1200
I. El rey hará jurar a los burgueses de París que den testimonio verdadero si ven a un laico insultar a un escolar.
II. Si se hiere a un escolar con un arma, bastón o piedra, todos los laicos que lo vean le ayudarán, entregando a los malhechores a la justicia del rey. Y ningún laico deberá retirarse para no presenciar el hecho o para dar testimonio de él.
III. Tanto si el malhechor es sorprendido en flagrante delito, como si no, el rey o sus oficiales harán una investigación o bien se informarán por personas fidedignas, clérigos o laicos; y si la encuesta demuestra que ha cometido el crimen, el rey o sus oficiales harán inmediatamente justicia, aunque el criminal negara el hecho y aunque ofreciera expiarse por medio del duelo o del agua.

¹GARCÍA-GALLO, A. «Aportación al estudio de los Fueros». Anuario de Historia del Derecho Español, 1956. Págs. 387-446.

²Intentando exponer, al menos someramente, a aquellos aforados universitarios castellanos, por razón de una vinculación derivada de la práctica de las ciencias o las letras serían: El Rector de la Universidad, el Maestrescuela, los Consiliarios, los Catedráticos, los Doctores, los Maestros, los Licenciados, los Bachilleres, otros estudiantes y cargos académicos en general.

³Así, y tomando como ejemplo lo previsto para ello por el Cardenal Cisneros para la Universidad de Alcalá de Henares, podríamos citar los siguientes oficiales: los Escribanos, el Receptor General, los Mayordomos, los Bedeles, el Alguacil del Estudio, el Panadero, la Lavandera, el Barbero, el Boticario, un Sastre, los Libreros Encuademadores, los Impresores de Libros. A.H.N., *UNIVERSIDADES*, Legs. 13 y 194 (1). Posteriormente, ya bien entrado en siglo XVI y fundamentalmente a lo largo del XVII, aparecerían otras figuras como el Prior Síndico, los Procuradores de las Audiencias, los letrados que representaban a la Universidad en Toledo y Madrid, etc., que también ostentarían en privilegio académico en relación a su vinculación profesional con la Complutense.

IV. El preboste del rey, o bien el oficial de su justicia, no podrá tocar a un escolar ni encarcelarlo a menos que el hecho sea tal que el escolar deba ser arrestado. Sólo en esta caso la justicia del rey lo detendrá, sin maltratarlo, a menos que él se defienda; y lo entregará inmediatamente a la justicia eclesiástica, que lo retendrá hasta que haya dado satisfacción al rey o a la parte.
V. Si el hecho es importante, la justicia del rey acudirá o enviará a alguien para saber de qué se trata.
VI. Si el escolar que haya sido detenido no se defiende y si es a él a quién han injuriado, el rey o sus oficiales harán justicia.
VII. Aparte de un caso de flagrante delito, la justicia del rey no podrá arrestar a ningún escolar. Y si es necesario detener alguno, será arrestado, vigilado y juzgado en la corte eclesiástica.
VIII. Si el preboste del rey sorprende a un escolar en flagrante delito y en una hora tal que no pueda recurrirse a la justicia eclesiástica, entonces el escolar será colocado y vigilado en casa de otro escolar, sin que pueda ser injuriado hasta que sea librado al juez de la iglesia.
IX. El cuando a los servidores laicos de los escolares, que no deban al rey derecho de burguesía ni de residencia, y que no sean mercaderes, para que los escolares no lo utilicen para injuriar a los demás, los oficiales del rey, no podrán detenerlos, a menos que su delito sea aparente.
X. En cuanto a los canónigos de París y sus servidores, gozarán tan sólo de las libertades que el rey y sus predecesores les han otorgado ⁴ .

En Castilla la primera construcción formal de un *status* privilegiado para universitarios, aparece articulada en el Código de las Siete Partidas⁵, obra que intenta regular de manera global el conjunto de instituciones del reino y, en particular, el funcionamiento de las universidades; aunque ya son conocidos ciertos privilegios otorgados por sus antecesores a la Universidad de Salamanca, inmunidades que gozaría la Universidad de Alcalá de Henares tras su creación por el Cardenal Cisneros en los años finales del siglo XV⁶.

En Partidas se establecen de manera expresa, los beneficios que debe gozar el colectivo universitario, como miembros de un sector tratado con especial atención, además contiene, este texto, una serie de disposiciones relativas al pago de honorarios a los maestros, métodos de enseñanza, disciplina, organización de la vida de los estudiantes y exámenes⁷. Sobre jurisdicción, -en un compendio de disposiciones que

⁴BAYEN, M. «Historia de las Universidades». Oikos-Tau. Vilassar de Mar (Barcelona), 1978. Pág. 22.

⁵«Las Siete [PARTIDAS] del Rey Sabio don Alonso el nono». Glosadas por el Licenciado Gregorio López, 1605. Sin embargo, tengamos siempre presente que la aplicación efectiva del Código Alfonsino, en calidad de derecho supletorio del ordenamiento jurídico castellano, no se manifestaría hasta el Ordenamiento de Alcalá de 1348, cuando el rey Alfonso XI le otorga el citado rango.

⁶Sobre este aspecto Vid. RUIZ RODRÍGUEZ, I. «El Estatuto Jurídico del Estudiante Alcalaíno», Intitución de Estudios Complutenses, 1996; «Fuero Académico Complutense en el siglo XVII», Universidad de Alcalá, 1996; «Fuero Académico y Derecho Procesal en la Universidad de Alcalá de Henares. Siglo XVII». Tesis Doctoral, 1996.

⁷PARTIDAS, II, XXXI.

privilegiaban a las Universidades- la norma alfonsina especifica quién sería el juez privativo para todas las causas que tuvieran como parte procesal a un aforado académico:

«... pueden establecer por sí mismos, un mayoral sobre todos, que llaman en latín Rector, del estudio al qual obedezcan, en las cosas convenibles, e guisadas, e derechas, e el Rector deve castigar, e apremiar a los escolares, que non levanten vandos nin peleas, con los omes de los logares, do fueren los escolares, ni entresi mismos. E que se guarden de todas guisas, que non fagan deshonorra, ni tuerto ninguno. E defender les que non anden de noche, mas que finquen sosegados en sus podadas, e que puden de estudiar, e aprender, e de fazer vida honesta, e buena. Ca los estudios para esto fueron establecidos; e non para andar de noche, ni de dia armados, trabajándose de pelear, e de fazer otra locura, o maldad, a daño de si, e estorvo de los lugares do biven. E si contra esto fiziessen, entonces, el nuestro juez, los deve castigar, e endereçar, de tal manera que se quiten del mal, e fagan bien»⁸.

Con tales disposiciones, el Fuero Académico en las universidades de Castilla había quedado prácticamente definido en las Partidas, en virtud de un reconocimiento regio a la importante labor que debieran realizar los maestros, estudiantes, futuros oficiales reales, juristas, médicos y otros cargos, oficios y empleos. En todo caso no olvidemos, en el *iter* cronológico que va desde esta originaria regulación del siglo XIII hasta la creación de las universidades americanas, la labor realizada en este tan necesario campo institucional por los sucesivos monarcas castellanos fueron completando y limando aquellas normas. Especialmente relevante será la labor desarrollada por los Reyes Católicos, quienes en el contexto de una ambiciosa y amplia reorganización institucional y jurisdiccional del reino, articulando la reforma de la administración de justicia y la propia reforma procesal, abordaron, asimismo, las jurisdicciones privativas: eclesiástica, mercantil y, también universitaria; esta última, fundamentalmente, a través de la Pragmática de Santa Fe -denominada la Concordia de Santa Fe- de 27 de Mayo de 1492⁹, en la que se recogen los supuestos de la jurisdicción conservatoria del Estudio de la Ciudad de Salamanca y la defensa de sus privilegios frente a las autoridades civiles¹⁰.

En síntesis, y tras examinarse las distintas regulaciones constitucionales propias de las universidades más la legislación general sobre universidades, podrían indicarse como privilegios e inmunidades características e inherentes a los aforados de las Universidades *Mayores* castellanas, en el mismo período de fundación de las americanas¹¹, los siguientes:

- Privilegios de carácter jurisdiccional. Sólo el tribunal académico propio de cada una de estas Universidades, estaría legitimado para conocer las causas judiciales, tanto civiles como criminales, que contasen con un aforado universitario como protagonista, *«tanto en demandando como en defendiendo»*.
- Privilegios de carácter económico. Los universitarios estaban exentos de pagar pechos.
- Privilegios de índole militar. Exención de formar parte y de ser reclutados para los ejércitos.
- Otros privilegios de carácter personal. Derecho de tanteo y retracto en las viviendas por ellos alquiladas, caso de quererlas vender sus propietarios; licencias para tener carnicerías; exención de portazgo y libre transporte para la totalidad de sus bienes, etc.

⁸PARTIDAS, II, XXXI, 6.

⁹NUEVA RECOPIACIÓN (1567), I, VII, 17.

¹⁰Estos mismos privilegios jurisdiccionales serán otorgados a la Universidad de Alcalá de Henares por el rey Felipe II desde Bruselas, vid. NUEVA RECOPIACIÓN, I, VII.

¹¹Para tal estudio, resulta sumamente interesante examinar el Libro I, Título VII de la NUEVA RECOPIACIÓN.

II. LAS UNIVERSIDADES EN AMÉRICA

El descubrimiento de América trajo consigo para el reino castellano, la necesidad imperiosa de formar importantes contingentes de oficiales que ocupasen los múltiples cargos administrativos e institucionales que, en considerables proporciones, se iban a crear. Además las importantes reformas en la administración emprendidas por los Reyes Católicos, fundamentalmente desde las Cortes de Toledo de 1480, hicieron necesario emplear a numerosos funcionarios competentes. Esta necesidad se dejó sentir durante todo el siglo XVI ante el desarrollo del Imperio Español, mientras que el crecimiento demográfico y la multiplicación de los mayorazgos ocasionó una verdadera hambre de tierra para un buen número de segundones y otros miembros de familias nobles y podres. Estos se orientaban hacia la Universidad¹².

Quizá pudiera relacionarse la creación de las conocidas «*Universidades Menores*»¹³, con la formación de medios humanos que cubriesen la fuerte demanda que ofrecía la Monarquía Hispánica para cubrir sus órganos de la administración, creación que fue contraproducente, si atendemos a la facilidad y relajación en el otorgamiento de grados y a las numerosas quejas planteadas al monarca por las *Mayores*:

«Parte de la razón del deterioro de la enseñanza académica en las universidades estuvo... en la creciente demanda de empleos públicos. Se descuidó el estudio de las artes liberales en favor de aquellas dos disciplinas, el derecho civil y el derecho canónico, que ofrecían una carrera prometedora... Una estancia fugaz en un Colegio Universitario servía de pasaporte para la carrera profesional. Además la riqueza podía comprar títulos... nada más fácil hoy día que obtener un doctorado, si se tiene dinero. Cualquiera puede llegar a ser doctor, sin ser Doctus»¹⁴.

Resulta evidente que en la época inicial de la colonización castellana de las Indias, los altos cargos de la administración provenían de la metrópoli, y así fue durante largos períodos de tiempo¹⁵. Sin embargo,

¹²FAYARD, J. «*Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*». Ed. Siglo Veintiuno Editores. Madrid, 1982. Pág. 35.

¹³Sobre las Universidades Menores, Vid. RODRÍGUEZ-SAN PEDRO, L.E. en «*La Universidad Salmantina del Barroco, período 1598-1625*», I, Págs. 203-224. El autor presenta el elenco de universidades existentes en la península en el primer tercio del siglo XVII, que sería el siguiente:

	Universidades existentes en la Península en el año 1625.
Corona de Castilla	Alcalá de Henares, Almagro, Ávila, Baeza, Burgo de Osma, El Escorial, Granada, Irache, Oñate, Osuna, Oviedo, Pamplona, Salamanca, Santiago de Compostela, Sevilla, Sigüenza, Toledo y Valladolid.
Corona de Aragón	Barcelona, Gerona, Lérida, Perpiñán, Solsona, Tarragona, Vich, Tortosa, Gandía, Huesca, Orihuela, Valencia, Zaragoza y Mallorca.
Reino de Portugal	Coimbra-Lisboa y Évora.

Así, podríamos definir como «*mayores*» a aquellas que reunieran en su desarrollo institucional las máximas prerrogativas jurisdiccionales, todo ello añadido a una rigidez en el otorgamiento de grados -Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares en Castilla-, «*menores*» serían las restantes.

¹⁴KAMEN, H. «*El siglo de hierro. Cambio social en Europa, 1550-1660*». Alianza Editorial. Madrid, 1977. Pág. 339.

¹⁵En cierto modo la mejor y más rápida vía para obtener un cargo en la administración de carácter vitalicio era emigrando a América, tras haberse formado en una universidad castellana. En éste sentido podríamos citar la obra de SUÁREZ DE FIGUEROA, C.: «*El Pasajero*», págs. 173-174. La obra escrita en 1617 expone la situación creada cuando un padre recomienda a su hijo sobre los estudios que debía cursar y, posteriormente, donde obtener un cargo perpétuo.

de forma progresiva, fue creciendo en número los residentes en América partidarios de recibir una formación superior *in situ*, sin necesidad de desplazarse a la península para realizar sus estudios y graduarse en una universidad.

Preveniendo esta cuestión, y antes de que surgieran las primeras universidades en el Nuevo Mundo, la monarquía hispánica ya se había cuidado de que en estas tierras se observaran las disposiciones legales universitarias; así mediante una Real Cédula dada por la reina gobernadora en Madrid a 15 de Octubre de 1535, a instancias del virrey de Nueva España, ordenaba que sin exhibir de antemano los títulos correspondientes a los grados alegados, «*agora ni de aqui adelante persona alguna de las prohibidas por leyes y pragmaticas... use ni exerça en essa tierra oficio de medico, cirujano, ni boticario, ni se nombre ni intituye bachiller ni licenciado, ni Doctor, sino fuere examinado en alguno de los estudios e universidades aprovadas, segund y como se usa y acostubra en estos nuestros Reynos*»¹⁶.

No es de extrañar por ello que, a mediados del siglo XVI se inicie la expansión de los focos culturales en la América Latina, comenzándose esta magna labor en 1538 al constituirse los Estudios Generales de Santo Domingo, en la Isla de la Española, en virtud de la Bula *In apostolatus culmine*, otorgada por el Papa Paulo III¹⁷. De hecho, ya en 1508 el Maestro General de la Orden de Predicadores, a quienes se debe principalmente la fundación, articuló las instrucciones pertinentes para que quince frailes de la provincia dominicana de España pasaran a la Isla Española¹⁸, partiendo de la metrópoli un primer grupo de personas, entre ellos el famoso clérigo Antonio Montesinos quién sería el autor del famoso discurso apocalíptico sobre la presencia y justificación hispana en América.

La Universidad de Santo Domingo se erigió si no al estilo y configuración institucional de *Las Mayores* castellanas, sí con la pertinente aprobación pontificia. Nace ésta bajo el peso que desarrollaba en ese instante histórico la Universidad de Cisneros, de la Complutense, y ello a petición de parte, si bien en la concesión recibida no faltó tampoco la imagen salmantina¹⁹.

El desarrollo embrionario de ésta Universidad sería obra del obispo Fuenleal, quien solicita al César en 1529 la creación de un Estudio General «*do fuesen enseñados en la fee los natuales e fixos de los que han venido tendrian maestros de todas sciencias*». Tras varias e importantes vicisitudes, la Emperatriz, otorgará una Real Cédula de fecha de 19 de Diciembre de 1550, dirigida a la Audiencia de Santo Domingo en la que indica que «*digo y prometo que le será guardada esta capitulación e todo lo en ella contenido e no haziendo ni compliento asy, no seamos oligados a mandar guardar lo susodicho ni cosa alguna de ello*».

Poco habría de durar la alegría que esta confirmación otorgaba, ya que, breve tiempo después, Felipe II en Valladolid el 23 de Febrero de 1558, promulgaba una Real Provisión en la que, si bien autorizaba oficial y definitivamente la fundación de la Universidad, eliminaba de ella todo rasgo de jurisdicción plena, al indicar «*no ejecute jurisdicción alguna, y con que los que allí se graduaren no goçen de la libertad que el Estudio de la dicha ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados*».

¹⁶Sobre esta iniciativa de la reina gobernadora, Vid. AJO G. Y SAIZ DE ZUÑIGA, C.M^º. «*Historia de las Universidades Hispánicas*». II. Avila 1958. Pág. 40.

¹⁷Sobre los Estudios Superiores en Santo Domingo, Vid. el excelente trabajo de ALONSO MARAÑÓN, PM. «*Los Estudios Superiores en Santo Domingo durante el periodo colonial. Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión*». Estudios de Historia Social y Económica de América (E.H.S.E.A.), nº 11. Departamento de Historia II. Área de Historia de América. Alcalá de Henares, 1994. Págs. 65-108.

¹⁸RODRÍGUEZ CRUZ, A.: «*Historia de las Universidades Hispanoamericanas. Periodo Hispánico*». Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1973, Vol. I, pág. 146.

¹⁹AJO G. Y SAIZ DE ZUÑIGA, C.M^º. «*Historia de las Universidades Hispánicas*». II. Avila, 1958. Pág. 136.

Por otro lado, ya finales del siglo XVI se habían instituido dos universidades que desarrollaban sus estudios con plena actividad: las de Méjico²⁰ y Lima²¹, universidades creadas por iniciativa eclesiástica pero, desde bien pronto, contando con el patronazgo regio, motivo por el cual a lo largo de los años serían tratadas con especial deferencia y su esplendor y grandeza en todos los niveles, y en especial el jurisdiccional, superaría a cualquiera de las restantes.

Otras universidades fueron disponiendo en este siglo de sus correspondientes beneplácitos regio o papales para su creación: la Universidad de La Plata, Charcas, la de Santiago de la Paz²², la de Santa Fe, la de San Fulgencio de Quito, Santiago de la Paz.

En el siglo XVII vieron la luz otros importantes centros académicos, entre ellas, las universidades de Nuestra Señora del Rosario, en 1619; Córdoba de Tucumán, en 1623; la de La Plata también en el mismo año; la de San Gregorio de Quito y la de San Fernando, también en Quito; la de Guatemala, en 1675; la de Cuzco, en 1692.

En el siglo XVIII continuaría desarrollándose una política en pro de la creación de universidades, naciendo así la de Caracas en 1721; Chile, en 1738; La Habana, 1782; y, nuevamente, Quito, en 1791²³.

Sin embargo, de todas ellas, y en palabras de Vicente de la Fuente, Méjico y Lima reflejan en su organización, y aún en sus pujos de grandeza, a las que principalmente florecían en la Península cuando aquellas se fundaron²⁴.

III. DISTINTAS JURISDICCIONES ACADÉMICAS EXISTENTES EN LAS UNIVERSIDADES AMERICANAS: MAYORES VERSUS MENORES. UN AGRAVIO COMPARATIVO CON LAS PENINSULARES

A primera vista pudiera parecer que las universidades que se iban erigiendo en el Continente Americano -aún siendo sus promotores tan distintos y variados, pertenecientes a las órdenes religiosas

²⁰Erigida el 25 de Septiembre de 1551 en virtud de Real Cédula otorgada en la ciudad de Valladolid por la reina gobernadora. En esta Real Cédula se les otorgaba a los graduados por esta Universidad las «libertades e franquezas que gozan en otros reinos los que se graduan en la Universidad y estudios de Salamanca, así en el no pechar como en todo lo demás». Su inauguración fue en 1553, disponiendo originariamente de once cátedras. Los privilegios de 1551, tras una época de agresiones, fueron confirmados por Felipe II el 18 de Octubre de 1562. Contaba la Universidad de México a finales del siglo XVI con un magnífico edificio, merced a tres mil ducados que otorgó el virrey «de cierto depósito de una nao», más otros ocho mil de préstamo por la ciudad «de la sisa del vino».

Sobre la Universidad de México y los estudios superiores en Nueva España, vid. OLMOS SÁNCHEZ, I. «La Universidad de México y los estudios superiores en la Nueva España durante el período colonial. Bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión». E.H.S.E.A., nº 11, Alcalá de Henares, 1994. Págs. 15-50. La autora nos expone -pág. 19- los enfrentamientos entre el poder civil y eclesiástico desde los mismos inicios de la Universidad.

²¹Creada mediante Real Cédula de 12 de Mayo de 1551, a solicitud de Fr. Tomás de San Martín, por el Emperador Carlos V quien, «ordenó... la erección de Universidad y Estudio General en el Convento del Rosario, que tenían fundado en Lima los Padres Dominicos».

Sobre el fenómeno universitario en el Perú, vid. RODRÍGUEZ CRUZ, A.: «La Universidad del Perú: fuentes y bibliografía crítica, metodología y estado de la cuestión», E.H.S.E.A., nº. 11, Alcalá de Henares, 1994. Págs. 151-180.

²²Fundada por Real Cédula de 23 de Febrero de 1558, con «todos los privilegios, franquezas, y libertades y exenciones que tiene y goza el Estudio y Universidad de la Ciudad de Salamanca; con tanto que en lo que toca a la jurisdicción se quede y esté como agora está, y que la Universidad del dicho estudio no execute jurisdicción alguna, y con que los que allí se graduaren no gocen de la libertad que el Estudio de la dicha Ciudad de Salamanca tiene de no pechar los allí graduados...».

²³Simplemente hemos querido indicar el importante, e imparable, desarrollo universitario practicado en la América Hispánica a lo largo de los siglos de presencia española, obra, fundamentalmente, de la acción realizada por las instituciones eclesiásticas y en donde las ciencias y las letras encontraron un fecundo campo de acción, y en donde la jurisdicción académica, correlativamente a éste desarrollo cultural, perdería de manera notable en relación a las universidades de la metrópoli, sus tradicionales estatutos privilegiados. Además, existirían diferencias importantes en la regulación jurídica de unas universidades y otras, creándose un significado agravio comparativo. Si queremos observar el período de creación de cada una de las universidades hispanas, vid. RODRÍGUEZ CRUZ, A.: *Historia de la Universidad de Salamanca*. Salamanca, 1990, págs. 283-285.

²⁴FUENTE, V. de la. «Historia de las Universidades de España», II. Pág. 187.

allí asentadas o a iniciativa de las autoridades civiles- gozaran de idénticas o al menos similares prerrogativas y exenciones propias de los estudiantes europeos; del Fuero Académico de las Universidades de Salamanca o Alcalá de Henares, puesto que de ellas se habían inspirado -o al menos así lo pretendieron- básicamente para la erección de sus estudios.

Sin embargo, sobre ellas pesaba, como una enorme losa, varias e importantes cuestiones, entre ellas cabría citar la cada vez mayor territorialidad del Derecho propio de monarcas cada vez más absolutos, que hacía que poco a poco se fueran eliminando los medievales fueros locales o personales y los graves disturbios que a lo largo de los siglos XVI y XVII se habían producido en las universidades castellanas, lo que provocó la intervención regia sobre las universidades, uno de cuyos instrumentos sería la instauración de las *Visitas*. Por ello, en las Universidades creadas en la América Hispana, a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, y dependiendo de la situación social, ubicación de las mismas, y personas o instituciones que solicitaban su creación, la extensión del Fuero Académico y la jurisdicción de cada una de ellas sería distinta, pero, en ningún caso, llegando a alcanzar el nivel jurisdiccional adquirido por las «*Mayores*» existentes en la metrópoli, y en ningún caso al Fuero Académico Salmantino o Complutense.

Carlos V, -y después Felipe II- respecto a la fundación de las Universidades de Méjico y Lima -seguramente las que contaban con los privilegios, inmunidades y exenciones jurisdiccionales más amplios, y a su vez más similares a las «*Mayores*» ubicadas en la metrópoli-, dispone y establece lo siguiente:

«Para servir á Dios nuestro Señor, y bien público de nuestros Reynos conviene, que nuestros vassallos, súbditos y naturales tengan en ellos Universidades y Estudios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, criamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Perú, y en Ciudad de Mexico de la Nueva España Universidades y Estudios Generales, y tenemos por bien y concedemos á todas las personas, que en las dichas dos Universidades fueren graduados, que gozen en nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Océano, de las libertades y franquezas de que gozan en estos Reynos los de la Universidad y Estudios de Salamanca, assi en el de no pechar, como en quanto á la jurisdiccion se guarde la ley 12 de este titulo.»²⁵.

Respecto a la remisión legal que nos hace la ley 1ª a la 12ª, y tras un minucioso examen de la misma, observamos, sin embargo, que la concesión regiamiente otorgada, a estas dos Universidades, las situaría de facto en un escalafón inmediatamente inferior a la jurisdicción poseída por las Universidades de Salamanca y, sobre todo de Alcalá de Henares en donde el máximo poder académico y jurisdiccional sobre los aforados, recaía únicamente en el Rector. En esta Institución Académica, las Constituciones establecían que si:

«... surgieren entre ellos algunas causas civiles o criminales o mixtas, entonces estén obligados a acudir solamente al rector del mismo colegio y de toda la Universidad que es sujez ordinario y propio por la autoridad apostólica a él concedida, puestos que ellos están exentos totalmente de otra qualquier jurisdicción...»²⁶.

Mediante esta disposición los estudiantes complutenses tenían la oportunidad de resolver todos sus pleitos y causas, con independencia de la naturaleza o causa que le hubiese llevado a ello, ante el Rector de la Universidad. Así, ante la Audiencia Escolástica de la Universidad de Alcalá de Henares se trataron, a lo largo de los siglos de su existencia -y especialmente durante el periodo de los Habsburgos

²⁵Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias. Mandadas Imprimir, y publicar por la Magestad Catolica del Rey Don Carlos II. Nuestro Señor». Madrid, 1681. I, XXII, 1.

²⁶A.H.N., UNIVERSIDADES, Libro 1.085-F. Constitución LXI.

Hispánicos- tanto pleitos civiles como criminales, con independencia de si la causa que había promovido el litigio había sido el impago de una cantidad económica o un delito de sangre²⁷.

Con respecto a México y Lima, las propias disposiciones regias que les otorgaban su Fuero Académico, limitaban el conocimiento de causas al disponerse que los «*delitos en que haya de haver pena de efusion de sangre, ó mutilación de miembro, ó otra corporal... y en los delitos en que se haya de dar pena ordinaria de mutilación de miembro, efusion de sangre, ó otra corporal, siendo cometidos dentro de las Escuelas, los Rectores, ó Vice-Rectores por su ausencia, puedan solamente prender los delinquentes, hazer informacion de el delito, y remitir el preso con los autos al luez, que en la causa previniere, y no habiendo prevencion, al que los Rectores, ó Vice-Rectores pareciere*»²⁸.

Aún así, poseían una atribución regia que las hacía sumamente atractivas con respecto a otras: la exención tributaria.

Otras atribuciones dignificantes que recaían sobre los máximos dirigentes mejicanos y limeños, no eran más que una fiel adaptación a la realidad social y al espacio geográfico de prerrogativas conocidas en Europa desde tiempos de Partidas, y como sustancial muestra de su ventaja jurisdiccional respecto a otras «*menores*» americanas, aparecen compiladas en las Recopilaciones de Indias.

Así se indica la obligatoriedad en el cumplimiento de los estatutos de estas Universidades, sin que ni el Virrey ni las propias Universidades puedan revocarlos o reformarlos «*sin justa causa y dando cuenta al Consejo [de Indias]*»²⁹; sobre la época en la cual se realizará la elección del Rector limeño «*conforme a sus Constituciones*»; la prohibición de intervención de los Virreyes en la elección de los Rectores y Catedráticos, así como en el normal conferir de los grados³⁰; la obligación de elegir Rector en la Universidad de Lima alternativamente por años a un seglar y a un eclesiástico, «*...y siempre se ha usado y acostumbrado hazer la eleccion alternativamete en esta forma, con la qual ha sido, y es, bien regida y gobernada*»³¹; tener dos lacayos negros con espadas sin impedimentos por las justicias ordinarias³², etc.

En otro grupo de universidades -a las que hemos denominado «*Menores Americanas*» por su cierta similitud a las ibéricas castellanas-, ya distante en la posesión de exenciones y privilegios jurisdiccionales se refiere, y en donde únicamente se articulan determinadas concesiones y privilegios concretos, entre los cuales, por regla general, no existía la exención tributaria. Curiosamente este modo de regular por los monarcas castellanos sobre las universidades americanas hubiese sido impensable para los entes académicos creados un siglo antes.

Aparecen, por ello, jurisdiccionalmente hablando y en relación al goce del Fuero Académico, otras universidades de «*segunda clase*», descritas de la siguiente forma:

²⁷Hemos estudiado numerosos supuestos procesales en los cuales el Rector de la Universidad de Alcalá de Henares condenaba a la pena capital a uno de sus aforados. Aunque generalmente se trataba de sentencias dictadas en rebeldía, no cabe la menor duda de que la aplicación del derecho penal por parte del juez universitario se llevaba a sus más amplios efectos. El ejemplo más significativo aparece representado por la condena a muerte de Miguel Rojo, catedrático de visperas de medicina en 1626. A.H.N., UNIVERSIDADES, Leg. 306 (1): «*Sobre la muerte que se dio a Cristóbal de Acosta, oficial de barbero, contra el Doctor Miguel Rojo, Catedrático de medicina*».

²⁸Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, I, XXII, 12.

²⁹Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, I, XXII, 3.

³⁰Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, I, XXII, 5.

³¹Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, I, XXII, 6.

³²Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, I, XXII, 8.

«En las Ciudades de Santo Domingo de la Isla Española, Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Santiago de Guatemala, Santiago de Chile y Manila de las Islas Filipinas, está permitido que haya Estudios y Universidades, y que se ganen cursos y den grados en ellas por el tiempo que ha parecido conveniente, para lo qual hemos impetrado de la Santa Sede Apostolica Breves y Bulas, y les hemos concedido algunos privilegios y preeminencias. Mandamos, que lo dispuesto para los dichos Estudios y Universidades se guarde, cumpla y execute, sin exceder en ninguna forma, y las que fueren por tiempo limitado, acudan á nuestro Real Consejo de las indias á pedir las prorrogaciones donde se proveerá lo que fuere conveniente, y no las teniendo, cesse y se acabe el ministerio de aquellos Estudios...»³³.

Quizá la base que sustente esta disparidad jurisdiccional de las Universidades de México y Lima de las restantes sea el apoyo económico, además de un efectivo y no simbólico patronazgo regio, que recaía sobre ellas, a lo que habría que añadir un control civil sobre las mismas, frente a las «Menores» más bien dependientes y gobernadas por órdenes religiosas, en donde sus dirigentes se sometían a la jurisdicción eclesiástica, por lo que también eludían de alguna forma el control regio, eso sí limitado a sus personas³⁴.

Resultado de esta comparación Universidades Mayores versus Menores, es sin duda el producto de un absolutismo regio sobre las jurisdicciones especiales, además de largos años de abusos por parte de los aforados de sus privilegios en las instaladas en la metrópoli: las universidades americanas pagaron con la pérdida sus prerrogativas las consecuencias de las tropelías realizadas por los aforados ibéricos y por lo tanto dejaron en el camino su natural independencia. Algunas universidades como las de México y Lima siguieron contando con grandes segmentos de ese antaño casi ilimitado poder, aún así gravemente mutilado, las Menores casi dejaron de ostentar prerrogativas de carácter jurisdiccional.

Bien se podía afirmar por parte de los autores que en los albores de la Edad Moderna el poder regio resurge poderoso con los Reyes Católicos, después de largas épocas de debilidad a lo largo de casi toda la Baja Edad Media y fundamentalmente durante el reinado de Enrique IV, y aún así la Universidad de Alcalá de Henares jurisdiccionalmente hablando superaba con creces incluso a la mismísima Salamanca. Sin embargo, no debemos olvidar, en ningún momento, el enorme poder ostentado por el fundador de la Complutense: el Cardenal Cisneros.

Existieron, indudablemente, privilegios de carácter general para todos los miembros de las Universidades Americanas, con independencia de si tratásemos con una *Mayor* o *Menor*, entre ellos los adjudicados por los autores de aquellos siglos a las universidades, figuran los siguientes: reputación de nobles, siéndoles permitido acomodarse conforme a los usos de esta clase social; presunción de virtud, integridad y de inocencia ante los tribunales; obligación de tributárseles particular honor y respeto; aplicación de penas sobre sus personas y bienes con relativa benignidad; autorización para lucir públicamente insignias propias, tales como el blasón en su casa y objetos, anillo gemado en su mano, birrete.

Únicamente los doctores regentaban las cátedras en las universidades y estudios generales y, por este concepto, añadían nuevas prerrogativas a las ya poseídas por el simple hecho de ser aforado de una universidad. Tenían derecho a que se les proporcionara habitación cercana a las escuelas; a percibir íntegros los frutos de sus prebendas y beneficios cuando se ausentaban y faltaban a la residencia por razón de su cátedra; a pensiones en caso de enfermedad; a la jubilación después de cierto número de años de docencia, etc³⁵.

³³Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, I, XXII, 2.

³⁴La jurisdicción eclesiástica perdura incluso tras la reforma arbitrada por las Cortes de Cádiz de 1812 en donde, tras abolir el privilegio del fuero característico del Antiguo Régimen -artículo 248-, exceptúa en su acción de territorialización del derecho a los aforados eclesiásticos -artículo 249- y militares -artículo 250-.

³⁵ABEL SALAZAR, J. «Los Estudios Eclesiásticos Superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563-1810)». C.S.I.C. Madrid, 1946. Págs. 529-530.

IV. CONCLUSIONES.

Aún habiéndose tomado como base sustentadora de este trabajo la regulación recogida en la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias* de 1681, no por ello debemos poner paliativos a una realidad evidente, que no era otra que el control que se pretendía férreo sobre las nuevas universidades que se creaban. La Corona no estaba ya dispuesta a permitir las anteriores vacilaciones o vacíos legales sobre un asunto que tantas controversias habían generado a lo largo de los siglos anteriores en tierras peninsulares.

Bien pudiera parecer que las universidades americanas surgieran con un notable agravio comparativo en relación a las universidades metropolitanas, y más en concreto con la Universidad de Alcalá de Henares, nacida prácticamente en la misma época, y cuyo fuero académico se había configurado en el cénit del desarrollo jurisdiccional, recogiendo en sus constituciones todos los privilegios existentes en Salamanca y Valladolid; además, por expresa disposición constitucional, el Rector de la Universidad Complutense asumía la máxima potestad coercitiva sobre sus aforados, tanto en materia civil como criminal, acabando con la reglamentación paritaria Rector-Maestrescuela en la que se veía inmersa la Universidad de Salamanca.

Sin embargo, si queremos entender esta paradoja generada, deberemos situarnos en el momento de la erección de la Complutense, y del poder inmenso que ostentaba el Cardenal Cisneros quien, por dos veces, sería regente de Castilla además de Arzobispo de la acaudalada Mitra Toledana. No es de extrañar por ello que cuando nacen las universidades americanas, se les imponga a la mayoría de ellas la obligación tributaria y se les recorten, fundamentalmente en procesos criminales, los privilegios jurisdiccionales a sus tribunales universitarios.

En nuestra opinión, fuera de este supuesto alcalaíno, los privilegios jurisdiccionales propios de las universidades habían sido maniatados por la labor emprendida por los Reyes Católicos, en donde a lo largo de los años de su reinado, asesorados por los más eminentes juristas de la época, articularon un nuevo sistema en la administración del estado, desarrollando las bases del Derecho que sustentaría el Imperio Español a lo largo de toda la Dinastía de los Austrias.